



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, FEBRERO DIECISÉIS DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Mediante auto calendado del 8 de febrero de 2021, este despacho INADMITIÓ la presente acción de tutela presentada por el señor **OSCAR DE JESÚS ARANGO** en contra de accionada **COOSALUD EPS**, para que el accionante corrigiera los requisitos allí establecidos, so pena de rechazarla, para lo cual, se concedió el término de tres (3) días, en virtud de lo previsto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias venció el día 15 de febrero de 2021 y el escrito por medio del cual intentó el actor subsanar los defectos, fue remitido por el correo institucional el 16 de febrero de 2021, resultando el mismo **EXTEMPORÁNEO** e **INCOMPLETO**.

De lo dicho deducimos que la acción de tutela no cumple con las exigencias legales y, por lo tanto, la misma se torna en inepta, y como quiera que el accionante no subsanó los mencionados defectos en término, a lo que se suma, lo descrito en el informe anterior, relativo a la presentación de la misma solicitud de tutela ante otro despacho judicial que, avocó el conocimiento, se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **OSCAR DE JESÚS ARANGO**, en contra de la accionada **COOSALUD EPS**, por las razones expuestas.

2.-Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

3.- En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.